

- Secretaría General.
- Dirección de Apoyo al Personal.
- Dirección de Apoyo al Material.
- Dirección de Infraestructura.
- Dirección de Industria y Material.

Las cuatro Direcciones estarán a cargo, respectivamente, de un General de División, preferentemente Diplomado de Estado Mayor.

Artículo noveno.—El Director de Servicios Generales del Ejército es la Autoridad encargada de dirigir y coordinar todos los Servicios que atiendan a los problemas económicos, fiscales y jurídicos no judiciales del Ejército, así como al Servicio Geográfico y a los de Informática, Estadística, Normalización y Catalogación del Ejército, conforme a las directrices y órdenes que reciba del General Jefe del Estado Mayor del Ejército y a las facultades que éste expresamente le delegue.

Artículo décimo.—Del Director de la Escuela Superior del Ejército, y para el mejor desarrollo de su función, dependerá el Servicio Histórico del Ejército.

Artículo undécimo.—Con la misión principal de asegurar la oportuna organización, preparación y empleo de las Unidades y Servicios, dependerán directamente del General Jefe del Estado Mayor del Ejército:

- Los Mandos de las Capitanías Generales.
- Los Mandos componentes del Ejército de Tierra, de los Mandos Unificados que, en su caso, se constituyan, o fuerzas que se afecten a Mandos de otros Ejércitos en cuantas competencias no correspondan al Mando Unificado o Especificado de que dependan.
- Las Jefaturas de Artillería, de Ingenieros y de las FAMET.
- Los Mandos de las Unidades que no dependan orgánicamente de los anteriormente citados y cuyo empleo se reserve el Jefe del Estado Mayor del Ejército.

Artículo duodécimo.—El Cuartel General del Ejército estará constituido por los Organismos que figuran en los artículos quinto al noveno, y por las Jefaturas de Artillería, de Ingenieros y de las FAMET.

Su gobierno interno será atendido por la Dirección de Servicios Generales del Ejército, de la que dependerá la Agrupación de Tropas del Ministerio.

CAPITULO III

La Subsecretaría

Artículo decimotercero.—El Subsecretario es el principal colaborador del Ministro en las tareas políticas y especialmente en la gestión de los recursos de orden legal y financiero necesarios para que el Ejército pueda cumplir adecuadamente su misión. El cargo será desempeñado por un Oficial General.

Es el encargado de tramitar los asuntos relacionados con las Cortes, el Consejo de Ministros y los Ministerios civiles, con excepción de las cuestiones derivadas de las Leyes cuya competencia corresponda al General Jefe del Estado Mayor del Ejército.

Tendrá a su cargo también la Acción Social del Ministerio, y las cuestiones administrativas de los Organismos no dependientes del General Jefe del Estado Mayor del Ejército.

Artículo decimocuarto.—Dependerán directamente del Subsecretario, los siguientes Organismos:

- La Secretaría General de la Subsecretaría, a cargo de un General, Diplomado de Estado Mayor.
- La Dirección de Asuntos Económicos del Ministerio del Ejército, a cargo de un General del Cuerpo de Intendencia, en la que estará incluida la Ordenación General de Pagos.
- La Intervención General del Ministerio del Ejército, a cargo de un General del Cuerpo de Intervención Militar.
- La Asesoría Jurídica del Ministerio del Ejército, a cargo de un General del Cuerpo Jurídico Militar.
- La Dirección de Acción Social, a cargo de un General de División.
- La Junta Principal de Compras.
- Los Organismos autónomos, no dependientes del Ministro o del General Jefe del Estado Mayor del Ejército.

CAPITULO IV

Disposiciones finales

Artículo decimoquinto.—Quedan suprimidos el Estado Mayor Central del Ejército, la Jefatura Superior de Material, la Jefatura Adjunta, la de Movilización y las Direcciones e Inspecciones no incluidas en el presente Real Decreto.

Artículo decimosexto.—De conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo séptimo de la Ley treinta y ocho/mil novecientos setenta y seis, de treinta de diciembre, el Ministerio de Hacienda queda autorizado para proponer las oportunas modificaciones y transferencias presupuestarias, a iniciativa del Ministerio del Ejército, sin que por este motivo se produzca aumento de gasto.

Artículo decimoséptimo.—Se autoriza al Ministro del Ejército para dictar cuantas disposiciones se estimen necesarias para desarrollar y delimitar en detalle lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Artículo decimoctavo.—Quedan derogados los Decretos dos mil setecientos diecinueve/mil novecientos setenta y tres, de dos de noviembre; trescientos veinticinco/mil novecientos setenta y seis, de veintitrés de enero, y mil novecientos noventa y ocho/mil novecientos setenta y seis, de dieciséis de julio así como cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor al publicarse la Orden ministerial para su desarrollo.

Dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro del Ejército,
FELIX ALVAREZ-ARENAS Y PACHECO

MINISTERIO DE HACIENDA

5191 REAL DECRETO 3290/1976, de 31 de diciembre, por el que se modifican las disposiciones transitorias tercera y cuarta de los Decretos 345/1973 y 346/1973, de 22 de febrero.

Con objeto de unificar las normas por las que se rigen las retribuciones complementarias del personal de las Fuerzas Armadas y de Orden Público, se hace necesario que la medida que se adoptó con carácter general para las mismas se extienda de una forma análoga al personal en situación de disponible y al perteneciente al Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, de ahí que haya que modificar las disposiciones transitorias tercera y cuarta de los Decretos trescientos cuarenta y cinco del año mil novecientos setenta y tres y trescientos cuarenta y seis de mil novecientos setenta y tres, de veintidós de febrero, respectivamente, puesto que ambos preceptos fijaban un tope máximo que debe ser actualizado.

En su virtud, a iniciativa de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, con informe de la Comisión Superior Permanente de Retribuciones, y a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—El complemento establecido en las disposiciones transitorias tercera y cuarta de los Decretos trescientos cuarenta y cinco de mil novecientos setenta y tres y trescientos cuarenta y seis de mil novecientos setenta y tres, de veintidós de febrero, respectivamente, modificados por el Decreto quinientos cuarenta y siete de mil novecientos setenta y seis, de veintiséis de febrero, se incrementa, a partir del primero de enero de mil novecientos setenta y siete en la cuantía de tres mil pesetas.

Dado en Baqueira-Beret a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA